



EXPEDIENTE N° : 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIONES 5, 6 Y 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DEL DÁTEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 DISTRITO DEL CENEPÁ, PROVINCIA DE CONDORCANQUI Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
 DISTRITO EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 DRENAJES DE TANQUES EN LAS ÁREAS DE PROCESO
 RELLENO SANITARIO
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano – PAMA, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **No impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





- (iv) **No realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (v) **No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **Excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**



Asimismo, se ordena a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. como medidas correctivas lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde acredite que el área a la



cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

- (ii) **En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la estación 5. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:

- **Los resultados del monitoreo a la salida de la poza separadora respecto a los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de Petróleo; así como a la salida de la poza API respecto de los parámetros Coliformes Totales y Fecales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y,**
- **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

Lima, 19 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, PAMA).
2. Del 8 al 12 abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Estaciones 5, 6 y 7 del Oleoducto Norperuano operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523² y en el Informe de

¹ Páginas 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

² Páginas de la 27 a la 32 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 843-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petroperú.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitida el 25 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría implementado un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.	Artículo 46° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría impermeabilizado la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de	Hasta 35 UIT



³ Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID de 126 páginas. Obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 33 del Expediente.

⁶ Notificada el 26 de mayo del 2016. (Ver folio 34 del Expediente).



	chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contarían con sistema de doble contención.	El Artículo 44° del del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
5	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaría con piso impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.]	Hasta 25 UIT
6	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 habría almacenado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
7	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la	Hasta 230 UIT





los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).	PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	---	---

5. El 22 de junio del 2016, Petroperú presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y alegó lo siguiente:



CUESTIONES PROCESALES:

Presunto incumplimiento del procedimiento regular establecido en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD



- (i) El Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD), establece que en el desarrollo de la visita de supervisión se debe levantar un Acta de Supervisión y que posteriormente el supervisor deberá elaborar un documento que contenga el análisis de las acciones de supervisión denominado Informe de Supervisión Directa que será remitido a la Autoridad de Supervisión Directa.
- (ii) De conformidad con los Numeral 1 y 2 del Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, luego que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa deberá notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa indicando los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, que fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora, y los hallazgos de menor trascendencia que puedan ser subsanados a través del cumplimiento de recomendaciones.
- (iii) La notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa constituye una doble garantía para el administrado toda vez que al tomar conocimiento de la valoración de los resultados de la supervisión tendrá la oportunidad de subsanar la conducta infractora que no se adecuen al mandato de la norma, así como mitigar o eliminar los efectos que se hubiesen producido en el ambiente. Por ello, la no notificación del mencionado Reporte de Supervisión Directa constituye una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa.

Vulneración del Principio non bis in ídem respecto del hecho imputado N° 7

- (i) Se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, toda vez que mediante Resolución Subdirectoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque Petroperú habría excedido el Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales para el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo ubicado la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, existiendo la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

B. CUESTIONES DE FONDO:

Hecho imputado N° 1: *Petroperú no habría realizado el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.*

- (i) Mediante la Carta ADOL-UDES0-016-2013 del 26 de abril del 2013 (en lo sucesivo, escrito del 26 de abril del 2013), Petroperú con Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013 solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. el servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) cuya ejecución se encontraba al 50% en dicha fecha, lo cual fue reconocido por la Subdirección de Instrucción en el Numeral 30 de la Resolución Subdirectoral de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- (ii) Posteriormente, mediante la Carta ADOL-310-2013/ADOL-UDES0-033-2013 con Registro N° 018521, presentado el 3 de junio del 2013 (en lo sucesivo, escrito del 3 de junio del 2013) presentó fotografías que acreditarían la culminación del servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) al 100%.

Hecho imputado N° 2: *Petroperú no habría implementado un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.*

- (i) Mediante escrito del 3 de junio del 2013, Petroperú presentó fotografías que acreditarían que la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. culminó los trabajos de habilitación del tanque 5D12 con la finalidad de levantar la presente observación.
- (ii) En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), el OEFA no debe declarar responsabilidad por una inadecuación cuyo cese inmediato fue acreditado en su momento.

Hecho imputado N° 3: *Petroperú no habría impermeabilizado la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.*

- (i) El OEFA ha reconocido en el Numeral 55 de la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que Petroperú ,mediante escrito del 26 de abril del 2013, ha acreditado la subsanación de



los hechos detectados materia de análisis. Sin embargo, el extremo referido a la impermeabilización de la base y taludes del relleno sanitario de la Estación 5 no ha quedado acreditada. Por ello, presentó fotografías que acreditarían la impermeabilización de las bases y taludes del referido relleno sanitario.

- (ii) De acuerdo al Informe 2013-2014 "Índice de cumplimiento de los Municipios Provinciales a Nivel Nacional" emitido por el OEFA el Ministerio del Ambiente viene impulsando implementación de infraestructuras de residuos sólidos, promoviendo el establecimiento de rellenos sanitarios cuya responsabilidad es de las municipalidades.

Hecho imputado N° 4: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contarían con sistema de doble contención.

- (i) Mediante escrito del 3 de junio del 2013, Petroperú remitió fotografías que evidenciarían la realización al 100% de los trabajos para la implementación del sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Estación 6.
- (ii) Respecto del Almacén de productos químicos de la Estación 7, en el escrito del 26 de abril del 2013 señaló que los cilindros de biocida estaban almacenados de manera temporal y que el día 18 de abril del 2013 fueron distribuidos a las Estaciones de Oriente. Asimismo, señaló que debe tenerse en cuenta la distancia de las estaciones y la disponibilidad del transporte para el adecuado traslado y acondicionamiento.

Hecho imputado N° 5: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaría con piso impermeabilizado.

- (i) Los sacos con tierra contaminada eran producto de la contingencia ambiental ocurrida a la altura del kilómetro 397+300 en el mes de setiembre del 2012, por lo que se encontraban almacenados de manera temporal hasta su disposición final.
- (ii) Mediante escrito del 3 de junio del 2013 informó al OEFA la ejecución de los trabajos de cambio de sacos contaminados al 100% a cargo de la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L.

Hecho imputado N° 6: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 habría almacenado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento.

- (i) Mediante escrito del 26 de abril del 2013 remitió las evidencias de levantamiento del presente hallazgo al 100%, habiéndose indicado lo siguiente:
 - Se confeccionó cilindros a los cuales se les soldó 1/3 de cilindro en la parte superior, con sus respectivas tapas, para darles una mayor





altura y cubran la longitud de los fluorescentes, de manera tal que no rebasen su capacidad de almacenamiento.

- Se almacenó los fluorescentes de manera tal que el cilindro cubra su longitud, evitando que su capacidad sea rebasada, se hizo lo mismo con botellas de vidrio y otros.
- Los recipientes con los residuos sólidos peligrosos recientemente segregados y ordenados adecuadamente, fueron tapados.

Hecho imputado N° 7: Petroperú habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).

- (i) Los excesos de los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales no son atribuibles a Petroperú, sino a una contaminación bacteriana natural propia de la zona.
- (ii) En el punto de monitoreo Poza separadora de la Estación 6, la presencia de Coliformes Totales en los puntos de las pozas separadoras obedece a una contaminación bacteriana natural toda vez que: (i) estas instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, lo que genera el estancamiento de estas aguas residuales industriales; y, (ii) hay presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal. Dicha situación ocasiona la presencia de un caldo de cultivo de bacterias y el consecuente incremento de coliformes.
- (iii) En el punto de monitoreo Poza Api de la Estación 5, el hallazgo ha sido un caso puntual, para acreditar lo alegado presentó un cuadro con los resultados obtenidos posteriores a la visita de supervisión en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de setiembre y octubre de 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014 y 2015; así como también el primer trimestre del 2016.
- (iv) Las concentraciones de coliformes fecales y totales por encima de los LMP no le es atribuible a Petroperú, dado que no realiza vertimientos de aguas servidas en este punto, sino que se debe a la contaminación bacteriana natural propia de la zona, provenientes de heces de los animales de sangre caliente como son víboras, culebras, reptiles, batracios, águilas, etc.
- (v) Las pozas separadoras y pozas API no tienen como objetivo específico controlar las concentraciones de coliformes totales y fecales y compuestos orgánicos como fosforo y nitrógeno amoniacal. Su objetivo es recuperar hidrocarburos y adecuadamente manejadas cumplen con los Límites Máximos Permisibles para aceites y grasas y TPH fijados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.





6. En su escrito de descargos del 22 de junio del 2016, Petroperú solicitó el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo el 5 de agosto del 2016 con la asistencia de los representantes de Petroperú y el personal del OEFA*. En dicha audiencia, Petroperú reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos y agregó lo siguiente:
- (i) De haberse cumplido con lo señalado en el Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en virtud de la Ley 30230 no se estaría tramitando el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que las conductas fueron subsanadas en su oportunidad.
 - (ii) Respecto al hecho imputado N° 7 – Punto de monitoreo Poza API de la Estación 6:
 - Con la finalidad de realizar el control Coliformes en las Pozas separadoras contrató a una empresa y se logró el control de los coliformes en la Estación 6.
 - En el 2015, contrató a unas empresas para realizar el control Coliformes en las Pozas separadoras de la Estación Morona.
 - Las pozas separadoras de la Estación 6 son pequeñas y almacenan el agua proveniente de las lluvias.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los derechos de defensa y el debido procedimiento.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio non bis in ídem en el hecho imputado N° 7.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Petroperú impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7.



* Folios del 112 al 114 del Expediente.



- (vii) Quinta cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las Estaciones 6 y 7.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: Si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ix) Séptima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

- 10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523 correspondiente a la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de abril del 2013.	Documento suscrito por el personal de Petroperú y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de abril del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 843-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de presunta comisión de conductas infractoras.
4	Escrito del 26 de abril del 2013 y anexos, presentado por Petroperú.	Escrito que contiene la respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de abril del 2013.
5	Escrito del 3 de junio del 2013 y anexos, presentado por Petroperú.	Escrito presentado por Petroperú en respuesta a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de abril del 2013.
6	Escrito del 22 de junio del 2016 y anexos, presentado por Petroperú.	Escrito presentado por Petroperú que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS
7	CD conteniendo la grabación del informe oral realizado el 5 de agosto del 2016	Contiene la grabación de la exposición realizada por los representantes del Petroperú.
8	CD conteniendo la grabación del informe oral realizado el 5 de agosto del 2016	Contiene la grabación de la exposición realizada por los representantes del Petroperú en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de abril del 2013 a las instalaciones de las Estaciones 5, 6 y 7 del Oleoducto norperuano operado por Petroperú constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES

V.1. Análisis de la primera cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionar se habrían vulnerado los derechos de defensa y el debido procedimiento

20. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establece que en el desarrollo de la visita de supervisión se debe levantar un Acta de Supervisión y que posteriormente el supervisor deberá elaborar un documento que contenga el análisis de las acciones de supervisión denominado Informe de Supervisión Directa que será remitido a la Autoridad de Supervisión Directa.
21. Asimismo, el administrado señaló que de conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 11¹² de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa deberá notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa donde se indiquen los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, que fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora, y los hallazgos de menor trascendencia que puedan ser subsanados a través del cumplimiento de recomendaciones.

desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹² **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**
"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."



22. En tan sentido, Petroperú alegó que la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa constituye una doble garantía para el administrado toda vez que al tomar conocimiento de la valoración de los resultados de la supervisión tendrá la oportunidad de subsanar la conducta infractora que no se adecuen al mandato de la norma, así como mitigar o eliminar los efectos que se hubiesen producido en el ambiente. Por ello, la no notificación del mencionado Reporte de Supervisión Directa al administrado constituye una vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa.
23. Al respecto, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso¹³.
24. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración¹⁴. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el derecho de defensa.
25. En el presente caso, se debe señalar que el administrado conocía el contenido de las observaciones realizadas en las actas de supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523, conforme se desprende de la firma de su representante sin que sea necesaria la notificación del Reporte de Supervisión Directa, por lo que se encontraba en condición de presentar la documentación que acredite la subsanación de los hechos detectados durante la supervisión regular realizada del 8 al 12 abril del 2013.
26. En ese marco, la Autoridad Acusadora culminó sus actividades de supervisión emitiendo el respectivo ITA, calificando como hallazgos acusables los presuntos incumplimientos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que fueron analizados por la Autoridad Instructora que resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
27. En esa línea, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12¹⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD los hallazgos de presuntas



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

¹⁴ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".

¹⁵ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD



infracciones administrativas que ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio pueden ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador¹⁶ con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

28. Es así que con la resolución de imputación de cargos, es decir mediante la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual contiene una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa y las normas que los tipifican como infracción administrativa; las sanciones aplicables; la propuesta de medida correctiva; el plazo para la presentación de descargos; y los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas. Dichas características permiten que el administrado conozca el contenido y el sustento de las presuntas conductas infractoras que se le imputan, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.
29. Por otro lado, en la audiencia de informe oral Petroperú señaló que de haberse cumplido con lo señalado en el Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en virtud de la Ley 30230 no se estaría tramitando en el presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que las conductas fueron subsanadas en su oportunidad.
30. Al respecto, como se mencionó anteriormente, conforme a la Ley N° 30230 corresponde a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa y de verificarse la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda.
31. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la detección de las presuntas conductas infractoras no cesan el carácter sancionable de la misma, ni la eximen de



"Artículo 12°.- De los hallazgos

12.1 Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas son los relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables reguladas en el Artículo 2° del presente Reglamento, los cuales ameritan la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio y/o configuran los supuestos para la disposición de medidas preventivas o mandatos de carácter particular, de ser el caso, conforme así lo estime la Autoridad de Supervisión Directa. Estos hallazgos podrán ser contradichos por el administrado, en ejercicio de su derecho de defensa, una vez iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador con la correspondiente resolución de imputación de cargos.

12.2 En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia.

En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.

12.3 En el supuesto del hallazgo de presuntas infracciones que configuren los supuestos para la disposición de una medida preventiva o de un mandato de carácter particular, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dicha materia. El incumplimiento de la medida preventiva o el mandato de carácter particular derivarán en un Informe Técnico Acusatorio.

12.4 Si los hallazgos no calificaran como presunta infracción sino como supuestos para la disposición de un mandato de carácter particular o una medida preventiva, conforme lo estime la Autoridad de Supervisión Directa, corresponderá proceder de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento sobre dichas materias.

12.5 El incumplimiento de la medida preventiva o del mandato de carácter particular derivará en un Informe Técnico Acusatorio.

¹⁶ Cabe precisar que las actuaciones de la Dirección de Supervisión en su calidad de Autoridad Acusadora se realizan de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituyen una afectación al debido procedimiento administrativo tramitado en el expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷.

32. En tal sentido, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionar se ha garantizado el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del administrado. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos alegados por Petroperú en este extremo.

V.2. Análisis de la segunda cuestión procesal: Determinar si se ha vulnerado el principio non bis in ídem en el hecho imputado N° 7

V.2.1. Marco teórico: El principio de non bis in ídem

33. El principio de *non bis in ídem* reconocido en el inciso 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁸ constituye una expresión del principio de debido proceso¹⁹ y de proporcionalidad, o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁰.
34. El numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG²¹ contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(...)

13. *La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada."*

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*ne bis in ídem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. (...)

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 522.

²¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".*



35. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración, siendo que su aplicación dependerá si se trata de cuestionar una duplicidad de procedimientos (vertiente procesal) o una duplicidad de sanciones (vertiente material o sustantiva)²²:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

(El subrayado es agregado)

36. En su **vertiente material**, el *non bis in ídem* excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Ello, porque tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho²³. En su **vertiente procesal**, dicho principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto.



37. En ese sentido, a efectos de determinar la vulneración del principio en mención resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales que se indican a continuación ("triple identidad")²⁴:

- (i) **Identidad subjetiva (identidad de sujeto)**, es decir, que el administrado sea el mismo en ambos procedimientos siendo irrelevante si concurre con otras personas o no, o si actúa a través de un representante;
- (ii) **Identidad objetiva (identidad de hecho)**, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos; e,
- (iii) **Identidad causal o de fundamento**, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de modo tal que si los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones materia de análisis son distintos, existirá diversidad de fundamentos; mientras que si son iguales, entonces se estará ante un caso de doble sanción²⁵.



²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

²³ Párrafo extraído de la STC 2050-2002-AA/TC citada por Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2008 p. 673.

²⁴ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., p. 522.



38. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si en el presente caso se ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en el hecho imputado N° 7

V.2.1.1 Análisis de la presunta vulneración del principio de non bis in ídem en el hecho imputado N° 7

39. En sus descargos, Petroperú señaló que se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, toda vez que mediante Resolución Subdirectoral N° 236-2016-OEFA/DFSAI/SDI recaída en el Expediente N° 168-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales para el parámetro coliformes totales en el punto de monitoreo ubicada la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, por lo que existiría la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
40. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 1233-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos archivó el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente 168-2015-OEFA/DFSAI/PAS referido a que Petroperú habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, a fin de que un mismo hecho no sea objeto de dos (2) procesos distintos.
41. En consecuencia, dado que el presunto exceso de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales respecto del parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la poza separadora, durante el mes de junio del 2012, es un hecho que solo es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionar, no se ha vulnerado el principio del *non bis in ídem*, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.



B. CUESTIONES DE FONDO:

- V.3 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Petroperú realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA

V.3.1. **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**

42. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁶ (en lo sucesivo, LGA), se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas,

²⁶

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."



planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

43. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446²⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
44. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446²⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
45. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²⁹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) el Estudio Ambiental correspondiente, **el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.**
46. En esa línea, el Artículo 11° del RPAAH³⁰ establece que el PAMA es calificado como un instrumento de gestión ambiental, estando su cumplimiento bajo la regulación del mismo.



²⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

²⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según la Actividad de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).*
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).*
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA -sd)*





47. Asimismo, el Artículo 26° de la Ley LGA³¹ dispone que el PAMA tiene por finalidad facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los Informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.
48. En consecuencia, Petroperú tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tales como el PAMA, con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales que se generen en el desarrollo de su actividad.
49. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Petroperú no habría realizado el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA

a) Compromiso ambiental

50. En el Capítulo VII Plan de Manejo Ambiental del PAMA, Petroperú se comprometió a ejecutar los planes de mantenimiento preventivo/predictivo de las instalaciones y equipos en el marco de las operaciones del Oleoducto Norperuano³²:

"VI Impactos y Excepciones

A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento

(...)

Para las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano, Petroperú cuenta con un Plan

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario – PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental – PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará."

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de este, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

³² Páginas 56 y 94 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Ver folio 12 y 13 del Expediente.



Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos; que a la fecha no se ha ejecutado en su totalidad, debido principalmente a limitaciones económicas impuestas por políticas de austeridad.

(...)

VII. Plan de Manejo Ambiental

(...)

B. Mantenimiento

Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes.

De acuerdo a la renovada filosofía de protección del ambiente y la Declaración de Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro Vigente.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

b) Hecho detectado

51. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no realizó el mantenimiento del área estanca de la zona de tanques correspondiente a la Estación 5, toda vez que se detectó la presencia de arenas, hierbas y deterioro del concreto en dicha área, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008521³³:

"Estación 5

Área de Tanques

4.2 Localización UTM (WGS84) 221900E – 9485704 N

1. En el área estanca de la zona de tanques se observó que los drenes instalados para contener derrames y/o fugas no cuentan con el mantenimiento adecuado (presencia de arenas, hierbas y deterioro del concreto) (...)." 

52. En esa línea, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio indicó que el administrado no ejecutó programas regulares de mantenimiento a fin de que los drenes de la zona de tanque de la Estación 5 se encuentren sin arena y presencia de hierbas:

Informe de Supervisión³⁴:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 1

En el área estanca de la zona de tanques, de la Estación 5, se halló que los drenes instalados para contener derrames y/o fugas no cuentan con el mantenimiento (presentan arena, hierbas y deterioro del concreto). (...).

Coordenadas UTM 221900 E y 9485704 N" 

Informe Técnico Acusatorio³⁵:

"13. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en la vista fotográficas N° 3, 4 y 5 que obran en el Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID, en las

³³ Página 27 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

³⁴ Página 9 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

³⁵ Folio 3 del Expediente.

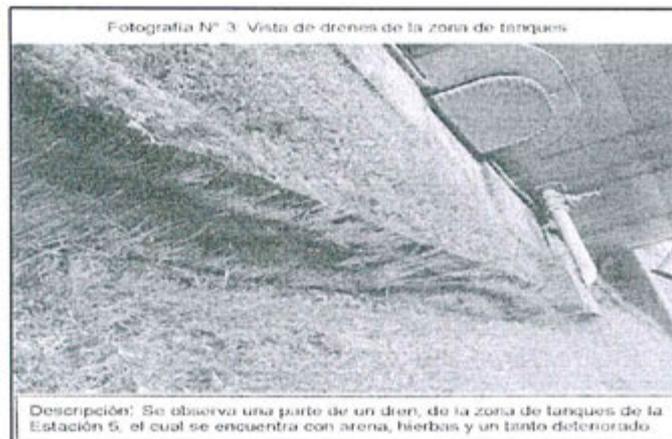
cuales se aprecia que (i) los drenes de las zonas de tanques de la Estación 5 con agua colmatada, arena, hierba y parcialmente deteriorado (...)

14. El administrado no ha ejecutado adecuadamente a (sic) programas regulares de mantenimiento a fin de que los drenes y el sistema de contención de las zonas de tanques de la Estación 5 se encuentren sin arena, presencia de hierbas y con sistema de drenaje completo."

(El subrayado ha sido agregado).

53. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 3 y 5 del Informe de Supervisión, en las que se observa que los drenes de la zona de tanques de la Estación 5 se encontraban con arena, hierbas y parcialmente deteriorado, evidenciando la falta de mantenimiento de dicha área, tal como se muestra a continuación³⁶:

Fotografías N° 3 del Informe Supervisión



Fotografía N° 5 del Informe Supervisión



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

54. Mediante el escrito del 26 de abril del 2013, Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013 solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. el servicio de mantenimiento,

³⁶ Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) cuya ejecución se encontraba al 50% en dicha fecha³⁷. Asimismo, para acreditar su afirmación presentó fotografías³⁸.

55. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú reiteró lo señalado en el escrito del 26 de abril del 2013 y que señaló que mediante escrito del 3 de junio del 2013 presentó fotografías que acreditarían la culminación del servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) al 100%.
56. Al respecto, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
57. En esa línea, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁹. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
58. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA, al haberse detectado la presencia de arenas, hierbas y deterioro del concreto en los drenes de la referida área.
59. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4⁴⁰ de la Tipificación y Escala de Multas y

³⁷ Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

³⁸ Páginas de la 53 a la 55 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁴⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).

60. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petroperú implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5

V.4.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de implementar sistemas de drenaje de tanques en las áreas de proceso

61. El Artículo 46° del RPAAH⁴¹, establece que las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas.



62. De lo indicado en la citada norma, se desprende la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de implementar drenajes de tanques en las áreas de proceso.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Petroperú no habría implementado un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.

a) Hecho detectado

63. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008521⁴²:

*"Estación 5
Área de Tanques
4.2 Localización UTM (WGS84) 221900E – 9485704 N
1. (...) el tanque de alivio 5D12 no cuenta con sistema completo de drenaje."*



⁴¹ Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas".

⁴² Página 27 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



64. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente⁴³:

*"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 1
(...) el tanque de alivio 5D-12 no cuenta con sistema completo de drenaje.
Coordenadas UTM 221900 E y 9485704 N"*

65. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión en la que se observa que el tanque 5D-12 de la Estación 5 no contaba con sistema completo de drenaje (drenajes de tanques), tal como se muestra a continuación⁴⁴:

Fotografía N° 4 del Informe Supervisión



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

66. Mediante escrito del 26 de abril del 2016, Petroperú presentó la Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013, en la que se observa que el 17 de abril del 2013 Petroperú solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L implementar setenta y seis (76) metros lineales de canaleta pluvial en el tanque 5D12 (0.20 centímetros de ancho por 0.20 centímetros de alto por 0.10 centímetros de espesor).
67. Petroperú en su escrito de descargos señaló que mediante escrito del 3 de junio del 2013, Petroperú presento fotografías que acreditarían que la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. culminó los trabajos de habilitación del tanque 5D12 con la finalidad de levantar la presente observación, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.



⁴³ Página 9 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁴⁴ Página 18 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



68. Asimismo, agregó que en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230 el OEFA no debe declarar responsabilidad por una inadecuación cuyo cese inmediato fue acreditado en su momento.
69. Al respecto, como se mencionó anteriormente, conforme a la Ley N° 30230 corresponde a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa y de verificarse la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda.
70. En el presente caso se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.
71. En esa línea, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

72. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 46° del RPAAH, debido a que no implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.



73. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.12.1⁴⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

74. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial

V.5.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de contar con instalaciones mínimas en su relleno sanitario

⁴⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente				
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Artículo 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,500 UIT.	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.



75. El Artículo 48° del RPAAH⁴⁶ señala que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
76. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)⁴⁷ establece que un relleno sanitario debe poseer, entre otras, las siguiente instalaciones mínimas y complementarias:
- (i) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k < 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente.
 - (ii) Drenes y chimenea de evacuación y control de gases.
 - (iii) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
77. Por lo tanto, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar en su relleno sanitario con instalaciones mínimas y complementarias a fin de prevenir impacto negativos al ambiente, tales como: (i) impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados; (ii) implementar drenes y chimenea de evacuación y control de gases; y, (iii) implementar canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.



V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 3: Petroperú no habría impermeabilizado la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.



a) Hecho detectado

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario"

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k < 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



78. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecía de drenes, chimenea de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008522⁴⁸:

"Estación 5

Relleno Sanitario – 4.2 Localización UTM (WGS84) 222074 E – 9485544 N

2. La instalación del RR.SS no cuenta con algunos requisitos mínimos: impermeabilización, canales de drenaje y la chimenea."

79. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo, tal como se indica a continuación⁴⁹:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2

El relleno sanitario, ubicado en la Estación 5, no cuenta con requisitos de (sic) mínimos como son: impermeabilización, canales de drenaje y la chimenea. Coordenadas UTM 222074 E y 9485544 N.

80. La referida conducta se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, en la que se observa que el relleno sanitario ubicado en la Estación⁵⁰:

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

81. Mediante escrito del 26 de abril del 2013 Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-163-2013 del 17 de abril del 2013 contrató a la empresa Servicios Generales Oasis E.I.R.L. para realizar la impermeabilización en el relleno sanitario, profundizar los drenes de agua de lluvia y la colocación de 4 tubos de PVC que hagan la función de chimenea para el desfogue de los

⁴⁸ Páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁴⁹ Página 10 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁵⁰ Página 19 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



gases⁵¹, indicándose que el servicio había llegado al 100% de ejecución. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones Petroperú presentó fotografías⁵².

82. Posteriormente, Petroperú en su escrito de descargos señaló que el OEFA ha reconocido en el Numeral 55 de la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que Petroperú mediante escrito del 26 de abril del 2013 ha acreditado la subsanación de los hechos detectados materia de análisis. Sin embargo, el extremo referido a la impermeabilización de la base y taludes del relleno sanitario de la Estación 5 no ha quedado acreditada. Por ello, presentó fotografías que acreditarían la impermeabilización de las bases y taludes del referido relleno sanitario, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
83. Al respecto, cabe reiterar que indicar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado sean analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
84. Por otro lado, en su escrito de descargos Petroperú señaló que de acuerdo al Informe 2013-2014 "Índice de cumplimiento de los Municipios Provinciales a Nivel Nacional" emitido por el OEFA el Ministerio del Ambiente viene impulsando implementación de infraestructuras de residuos sólidos, promoviendo el establecimiento de rellenos sanitarios cuya responsabilidad es de las municipalidades.
85. Al respecto, como se mencionó anteriormente, el Artículo 48° del RPAAH⁵³ señala que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
86. El Numeral 16 de la Décima Disposición complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁵⁴ define al relleno sanitario como aquella Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la



⁵¹ Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁵² Páginas de la 57 a la 60 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁵³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

⁵⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
(...)
DECIMA.- Definición de Términos
(...)

16. RELLENO SANITARIO
Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental."

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



superficie o bajo tierra, basado en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

87. Al respecto, se debe indicar que Petroperú en el acápite VII del PAMA contempló la construcción de un relleno sanitario⁵⁵ para la disposición de sus residuos sólidos, por lo que le corresponde al administrado y no a una municipalidad, implementar las condiciones mínimas señaladas en el Artículo 85° del RLGRS, a fin de realizar el manejo y disposición de sus residuos sólidos de manera ambientalmente adecuada.
88. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, debido a que no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
89. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1⁵⁶ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
90. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



V.6 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7.

V.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

91. El Artículo 44° del RPAAH⁵⁷ establece que en el almacenamiento de sustancias



⁵⁵ Páginas 68 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

⁵⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

⁵⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

92. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con sistemas de doble contención

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 4: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contarían con sistema de doble contención

a) Hecho detectado

93. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008522⁵⁸:

"Estación 6

Almacén de sustancias químicas – localización UTM (WGS84) 803434 E–9441384 N)

3. El área no cuenta con sistema de doble contención (donde se ubica los recipientes del líquido proteico).

(...)

Estación 7

Almacén de productos químicos – localización UTM (WGS84) 761679 E – 93725986 N)

6. El almacén en parte no contaba con sistema de doble contención."

(El énfasis ha sido agregado).

94. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en los siguientes términos⁵⁹:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 3

El almacén de sustancias químicas, ubicado en la Estación 6, no cuenta con sistema de doble contención (donde se ubican los recipientes con líquido proteico)

Coordenadas UTM 803434 E y 9441384 N

(...)

DESCRIPCION DEL HALLAZGO N° 7

El almacén de productos químicos de la Estación 7, no cuenta con sistemas de doble contención.

(Coordenadas UTM 761679 E, 9372598 N)"

(El subrayado ha sido agregado).

95. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8 y 14 del Informe de Supervisión, en las que se observa que los almacenes de sustancias y productos

⁵⁸ Página 29 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁵⁹ Páginas 10 y 12 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistemas de doble contención⁶⁰:

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión
(Almacén de productos químicos de la Estación 6)**



**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión
(Almacén de productos químicos de la Estación 7)**



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

96. En su escrito del 26 de abril del 2013, Petroperú señaló lo siguiente:

- (i) Almacén de productos químicos (líquido proteico) de la Estación 6: solicitó la construcción de un muro de contención para su almacén de productos químicos (líquidos proteico) a la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L. mediante la Orden de trabajo Interna N° UOCC-E6-55-2013 del 10 de abril del 2013, el cual se encontraba en un 10% de avance debido a que la crecida del río falta transportar el material (hormigón) para inicio de los

⁶⁰ Páginas 20 y 23 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



trabajos.⁶¹

- (ii) Almacén de productos químicos de la Estación 7: los cilindros de biocida estaban almacenados de manera temporal y el día 18 de abril del 2013 fueron distribuidos a las Estaciones de Oriente.⁶²

97. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Petroperú señaló que mediante escrito del 3 de junio del 2013, remitió fotografías que evidenciarían la realización al 100% de los trabajos para la implementación del sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Estación 6.
98. Asimismo, reiteró lo señalado en su escrito del 26 de abril del 2013 en referencia al almacén de productos químicos de la Estación 7, señalando que los cilindros de biocida estaban almacenados de manera temporal y el día 18 de abril del 2013 fueron distribuidos a las Estaciones de Oriente y que debe tenerse en cuenta la distancia de las Estaciones y la disponibilidad del transporte para el adecuado traslado y acondicionamiento, asimismo señaló que en el escrito de abril del 2013 presentó evidencias de la conclusión de los trabajos al 100%.
99. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis en el extremo referido al almacenamiento de productos químicos en la Estación 7, en la medida que el titular de las actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los productos químicos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente.
100. Asimismo, que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos a fin de desvirtuar el hecho imputado en el extremo referido a almacenamiento de productos químicos en la Estación 6, sino se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado.
101. En esa línea, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
102. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.
103. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción



⁶¹ Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁶² Página 50 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



administrativa en el Numeral 3.12.10⁶³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

104. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.7 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Petroperú realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las Estaciones 6 y 7

V.7.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos

105. El Artículo 39° del RLGRS⁶⁴ establece, entre otros, la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.

106. Por otro lado, el Artículo 40° del RLGRS⁶⁵ establece que el área de almacenamiento deberá, entre otros, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como piso liso e impermeabilizado.

107. En esa línea, el Artículo 41° del RLGRS⁶⁶ establece que el almacenamiento en

⁶³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)."

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)."

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.





las unidades productivas, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGSR.

108. Por lo tanto, Petroperú en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, debe almacenar los residuos peligrosos en cantidades que no rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas cerradas que cuenten con sistema contra incendios y piso liso e impermeabilizado.

V.7.2 Análisis del hecho imputado N° 5: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaría con piso impermeabilizado

a) Hecho detectado

109. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008522⁶⁷:

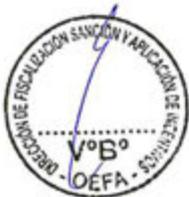


"Estación 6

Almacén temporal de tierra contaminada (prov. 397+300) – Localización UTM (WGS84) 803289 E – 9441394 N

Los sacos de polietileno que contiene tierra con hidrocarburos, filtraban hidrocarburos al suelo del entorno a falta de un inadecuado almacenamiento.

110. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo, tal como se indica a continuación⁶⁸:



"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZO N° 4

En el almacén temporal de la Estación 6 (acondicionada para la tierra contaminada proveniente del derrame en el tramo 397+300), se halló que los sacos que contenían la tierra contaminada con hidrocarburos, estos filtraban el hidrocarburo al suelo del entorno por falta de un adecuado almacenamiento.

Coordenadas UTM 803289 E y 9441394 N.

(...)"

111. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión, en las que se observa que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 6 se almacenaba tierra contaminada con hidrocarburos en contacto con el suelo lo cual evidencia que no contaba con piso impermeabilizado, tal como se muestra a continuación⁶⁹:

⁶⁷ Página 29 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁶⁸ Página 11 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁶⁹ Página 21 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



**Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión
(Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 6)**



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

112. Mediante el escrito del 26 de abril del 2013 Petroperú señaló que solicitó mediante Orden de Trabajo Interna N° ADOL-UDES0-030-2013 del 25 de abril del 2013 a la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L. realizar los trabajos de cambio de sacos contaminados en el mencionado almacén hasta que posteriormente sean trasladados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS), y precisó que a la fecha de presentación de su escrito se encontraba en concurso el Servicio de "Recolección, Transporte y Disposición final de Residuos Sólidos Peligroso de las Estaciones del Oleoducto Norperuano"⁷⁰.
113. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que los sacos con tierra contaminada eran producto de la contingencia ambiental del km 397+300 ocurrida en el mes de setiembre del 2012 por lo que se encontraban almacenados de manera temporal hasta su disposición final, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
114. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis, en la medida que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que genere durante el desarrollo de sus actividades de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente

70

Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



115. Por otro lado, Petroperú en su escrito de descargos agregó que mediante escrito del 3 de junio del 2013 informó al OEFA la ejecución de los trabajos de cambio de sacos contaminados al 100% a cargo de la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
116. Sobre el particular, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado sean analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
117. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 40° y 41° del RLGRS, toda vez que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado.
118. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
119. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.7.3 Análisis del hecho imputado N° 6: Petroperú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 habría almacenado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento.

a) Hecho detectado

120. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado focos fluorescentes⁷¹ almacenados en un recipiente que rebasa su capacidad de almacenamiento, en el almacén de temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 7, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 008522⁷²:

"Estación 7

Almacén de R. Sólidos Peligrosos – Localización UTM (WGS84) 761697 E –

⁷¹ Cabe señalar que los fluorescentes contienen gas de mercurio que dirige la corriente eléctrica dentro del tubo de vidrio, y al quebrarse liberan gas de mercurio, el cual cuando se mezcla con aguas lluvia pueden infiltrarse y contaminar los cuerpos de agua subterránea. El mercurio disminuye la actividad microbiológica en los suelos (y constituye una sustancia persistente que puede transformarse en metilmercurio, un compuesto bioacumulable y tóxico que se absorbe fácilmente en el tracto gastrointestinal humano. Visto en: Eco-ingeniería Ltda. Evaluación de Impactos Económicos, Ambientales y Sociales de la Implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor en Chile, Sector Lámparas-Informe Final. Ministerio del Ambiente. Chile, 2013. P.146. Disponible en: <http://portal.mma.gob.cl/wp-content/doc/Impactos-lamparas-2013.pdf> [Consulta realizada el 23 de mayo del 2016].

⁷² Página 29 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



9372628 N

5. Se observó focos fluorescentes almacenados en recipientes, cuya capacidad era rebasada, evidenciando un manejo inadecuado de dichos residuos.
(...)."

121. En esa línea, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo, tal como se indica a continuación⁷³:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 5

En el almacén de residuos peligrosos de la Estación 7, se halló focos fluorescentes almacenados en recipientes cuya capacidad era rebasada, evidenciando un manejo inadecuado de dichos residuos.

Coordenadas UTM 761697 E y 9372628 N."

122. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, en la que se observa que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 7 se almacenaban residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en recipientes cuyas cantidades rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento⁷⁴:

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión
(Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación 7)



b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

123. Mediante el escrito del 26 de abril del 2013 Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E7-096-2013 del 11 de abril del 2013 requirió a una empresa la prestación del servicio para acondicionar los cilindros con tapa para guardar fluorescentes rectos⁷⁵ y que remitía las evidencias del levantamiento del hallazgo detectado en campo, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.

124. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumentos para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis, sino que se ha limitado a señalar las actividades que realizó posteriormente a la

⁷³ Página 12 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁷⁴ Página 23 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁷⁵ Página 50 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



visita de supervisión a fin de subsanar el hecho detectado durante la misma.

125. En esa línea, se reitera que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
126. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con Artículo 39° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.
127. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
128. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



V.8 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

V.8.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

129. El Artículo 3° del RPAAH⁷⁶ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
130. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.



⁷⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



131. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle

LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Aceites y grasas	20
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20

132. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.

V.8.2 Análisis del hecho imputado N° 7: Petroperú habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012)



a) Hecho detectado

133. Durante la visita de supervisión del 8 al 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁷⁷:

"Del Informe Ambiental Anual 2012, se halló lo siguiente:

- Estación 6: Los valores del efluente industrial procedente de la poza separadora, para los meses de junio, setiembre y diciembre, excedieron el valor del LMP establecido para Coliformes totales, Coliformes fecales, aceites y grasas, así como TPH, según la normativa vigente, y tal como se muestra en el siguiente cuadro.
- Estación 5: Los valores del efluente industrial procedente de la poza API, para los meses de setiembre y diciembre, excedieron el valor del LMP establecido para Coliformes totales y Coliformes fecales, según la normativa vigente, y tal como se muestra en el siguiente cuadro.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).



⁷⁷ Página 13 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



134. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2012 con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo que se desprende que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales conforme al siguiente detalle⁷⁸:

Cuadro comparativo de los resultados del Informe Ambiental Anual del 2012 con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

PARAMETRO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	RESULTADOS				
		ESTACIÓN 6 (Poza separadora)			ESTACIÓN 5 (Poza API)	
		jun-12	set-12	dic-12	set-12	dic-12
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000	4900	14000	130000	3300	3300
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400	-	490	3300	2300	3300
Aceites y grasas	20	-	-	69	-	-
TPH	20	-	95.4	-	-	-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA
Fuente: Informe Ambiental Anual 2012

135. Por lo expuesto, se advierte que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales conforme al siguiente detalle:

- (i) En la Poza Separadora de la Estación 6: los parámetros Coliformes Totales en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012; Coliformes Fecales en los meses de setiembre y diciembre del 2012; Aceite y grasas en el mes de diciembre del 2012; y, Hidrocarburos Totales de Petróleo en el mes de setiembre del 2012.
- (ii) En la Poza API de la Estación 5: los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los meses de setiembre y diciembre del 2012.

b) Análisis de los descargos presentados por Petroperú

136. Petroperú en su escrito de descargos alegó que los excesos de los LMP en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales no es atribuible a Petroperú, sino que se debe una contaminación bacteriana natural propias de la zona.
137. Asimismo, cabe indicar que Petroperú no presentó descargos a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis en el extremo referido al exceso de los parámetros Aceite y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo.

b.1) Ruptura del nexo causal

138. De acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de

⁷⁸ Páginas 125 y 126 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁷⁹.

139. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado)

140. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



141. El Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII⁸⁰ del Título Preliminar de la LPAG, regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

142. Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el

⁷⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

⁸⁰ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. "



hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible⁸¹:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

143. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera⁸²:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado."

El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal".



144. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente⁸³:

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo."

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente".

⁸¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

⁸² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

⁸³ Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.



145. Asimismo, la doctrina especializada señala que **no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado)**, por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad⁶⁴.

146. Habiendo desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en se ha configurado la ruptura del nexo causal alegado por Petroperú.

b.2) Análisis de la presunta ruptura del nexo causal respecto a los excesos detectado en la Poza separadora de la Estación 6

147. Petroperú en sus descargos alegó que la presencia de Coliformes Totales en los puntos de las pozas separadoras obedece a una contaminación bacteriana natural toda vez que: (i) estas instalaciones no son de uso o funcionamiento continuo, lo que genera el estancamiento de estas aguas residuales industriales; y, (ii) hay presencia de residuos orgánicos de origen animal y vegetal. Dicha situación ocasiona la presencia de un caldo de cultivo de bacterias y el consecuente incremento de coliformes.

148. Cabe señalar que los Coliformes Totales son microorganismos con una estructura parecida a una bacteria conocida como *Escherichia Coli*, que se transmite por medio de excrementos⁶⁵ y el medio natural, los cuales son utilizados como indicador de contaminación que pueden causar infecciones en la salud de las personas y animales⁶⁶.

149. Asimismo, los coliformes fecales son microorganismos que se encuentran casi exclusivamente en las heces de animales de sangre caliente, los cuales reflejan mejor la presencia de contaminación fecal⁶⁷.

150. En atención a ello y lo alegado por el administrado, se debe indicar que la presencia de animales de sangre caliente y fría, así como de la contaminación bacteriana natural, sí pueden influenciar en el aumento de la concentración de los Coliformes, debido a que estos se pueden encontrar en el intestino del hombre y de los animales, así como también en otros ambientes: agua, suelo, plantas, cáscara de huevo, etc⁶⁸.

⁶⁴ PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales*, en Cuadernos Jurisprudenciales, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.

⁶⁵ PAEZ DELGADO, Claudia Gelka. *Determinación de Coliformes fecales y totales en expendio de alimentos en establecimientos formales en el macro Distrito Centro de la Ciudad de la Paz de setiembre a diciembre de 2007*. La Paz, Bolivia, 2009, p. 21.

⁶⁶ CABRERA SANSORES Armando, Julia PACHECO AVILA y Victor CORONADO PERAZA. *Presencia de organismos coliformes fecales en el agua subterránea de una granja porcícola en el estado de Yucatán*. Yucatán, 2013. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/mexico11/as-13.pdf> (Última revisión: 19/06/2015).

⁶⁷ RED IBEROAMERICANA DE POTABILIZACIÓN Y DEPURACIÓN DEL AGUA. *Agua potable para comunidades rurales, reuso y tratamientos avanzados de aguas residuales domésticas*. Capítulo 20. España, 2005, pp. 225-226.

⁶⁸ PAREDES PERALTA, Ángela Patricia. *Implementación del Protocolo para la determinación de Coliformes Totales*





151. No obstante, de la revisión de la Línea Base del PAMA, se observa que dentro de la fauna del ámbito de la Estación 6 del Oleoducto norperuano se encuentran especies de aves, reptiles, insectos (especialmente coleópteros⁸⁹ y lepidópteros⁹⁰)⁹¹. De ello se desprende, que el administrado ya conocía las especies que se encontraban en el ámbito de la Estación 6, configurándose una situación de carácter previsible, por lo que Petroperú debió tomar las medidas ambientales necesarias para evitar y/o disminuir la influencia de la presencia de estas especies durante el tratamiento de sus efluentes industriales almacenados en las pozas separadoras, y así evitar un eventual incremento de la concentración de Coliformes Totales y Fecales en las mismas.
152. En esa línea, de la revisión del acápite VIII Plan de Manejo Ambiental del PAMA⁹², se observa que el administrado tenía previsto implementar diversos métodos para el tratamiento de aguas residuales, tales como tratamiento primario de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, etc. Ello en razón a que estos métodos acrediten que no se excedan con los valores establecidos en la normatividad ambiental.
153. En ese sentido, dado que para que un evento determinado califique como un caso fortuito o fuerza mayor deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, se concluye que los hechos alegados por el administrado no califican como un supuesto de ruptura del nexo causal al tratarse de hechos previsibles. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo.
154. En adición a ello, en la audiencia de informe oral, Petroperú señaló que las pozas separadoras de la Estación 6 eran pequeñas y que recibían flujos no constantes de aguas residuales industriales, en tanto que estas solo se generan cuando realizan labores de limpieza y mantenimiento de sus instalaciones y cuando se presentan precipitaciones en la zona.
155. Al respecto, corresponde señalar que independiente de la tamaño de la instalación y del flujo no constante, el administrado se encuentre en la obligación de efectuar un tratamiento adecuado del mismo, de tal manera que en las pozas separadoras se descarguen efluentes líquidos industriales que cumplan con los Límites Máximos Permisibles y así evitar impactos negativos en los componentes ambientales.
156. Por otro lado, en cuanto a los parámetros Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo, las pozas separadoras tienen la finalidad de separar los hidrocarburos y aceites y grasas del agua por densidad, de tal manera que estos



y *E. Coli* en Agar Chromocult para la Asociación Municipal de acueductos comunitarios Amac. Tesis para obtener el grado de Tecnóloga Química en la Facultad de Tecnologías - Escuela de Química. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2014, p. 14.

⁸⁹ Son insectos que tienen un aparato bucal masticador y un par de alas duras llamadas élitros, bajo las cuales se pliegan las alas membranosas, como el escarabajo y la luciérnaga.

⁹⁰ Conocidos como mariposas, son un grupo de insectos caracterizados por tener dos pares de alas membranosas que, al igual que el cuerpo, están cubiertas por finas escamas. Las piezas bucales están formadas por las maxilas, y normalmente forman un tubo largo, la espiritrompa, que se enrolla bajo la cabeza en reposo.

⁹¹ Página 29 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Ver Folio 106 del Expediente.

⁹² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.



parámetros se encuentren en concentraciones mínimas que no excedan los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM.

157. En el presente caso, los excesos detectados de los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo y Aceites y Grasas en los meses de setiembre y diciembre del 2012, respectivamente, acreditan que la poza de tratamiento de efluentes industriales (Poza separadora) no está cumpliendo con la finalidad de tratar de manera adecuada sus efluentes industriales.
 158. En consecuencia, el administrado es responsable por los excesos de los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012).
- b.3) Análisis de la presunta ruptura del nexo causal respecto a los excesos detectado en la Poza separadora de la Estación 5.

159. En su escrito de descargos, Petroperú alegó que las concentraciones de coliformes fecales y totales por encima de los LMP no le es atribuible, dado que no realiza vertimientos de aguas servidas en este punto, sino que se debe a la contaminación bacteriana natural propia de la zona, provenientes de heces de los animales de sangre caliente como son víboras, culebras, reptiles, batracios, águilas, etc. Lo cual fue reiterado por en la audiencia de informe oral.
160. Asimismo, Petroperú alegó que la presencia de animales de sangre caliente y fría, así como de la contaminación bacteriana natural, pueden influenciar en el aumento de la concentración de los Coliformes durante el tratamiento de las aguas residuales industriales en los puntos de las Pozas API, debido a que estos se pueden encontrar en el intestino del hombre y de los animales, así como también en otros ambientes: agua, suelo, plantas, cáscara de huevo, etc.
161. Sobre el particular, de la revisión de la Línea Base del PAMA, se observa que dentro de la fauna del ámbito de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano se encuentran especies de mamíferos, aves y reptiles⁹³, los cuales podrían influenciar en la presencia de parámetros relacionados a la materia orgánica (coliformes totales, coliformes fecales, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, entre otros).
162. En ese sentido, se observa que el administrado conocía de antemano las especies que se encontraban en el ámbito de la Estación 5, configurándose una situación de carácter previsible, por ello, Petroperú actuando diligentemente debió tomar las medidas ambientales necesarias para evitar y/o disminuir la influencia de la presencia de estas especies durante el tratamiento de sus efluentes industriales almacenados en las pozas API, y así evitar el incremento de la concentración de Coliformes Totales y Fecales en las mismas.
163. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú en este extremo, en tanto que no ha acreditado la ruptura del nexo causal.



⁹³ Página 29 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Ver Folio 106 del Expediente.



164. Por otro lado, Petroperú alegó que las pozas separadoras y Pozas API no tienen como objetivo específico controlar las concentraciones de coliformes totales y fecales y compuestos orgánicos como fósforo y nitrógeno amoniacal. Su objetivo es recuperar hidrocarburos y adecuadamente manejadas cumplen con los LMP para aceites y grasas y TPH fijados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
165. Al respecto, corresponde señalar que una Poza API, al igual que una poza separadora, son piscinas expuestas a la atmósfera, que presentan internamente una serie de compartimentos, optimizada mediante tabiques divisorios, cuyo principio de operación se basa en el tiempo de asentamiento y la diferencia de gravedades específicas entre el agua y el aceite. Ello permite separar los hidrocarburos y aceites y grasas del agua por densidad, de tal manera que estos parámetros se encuentren en concentraciones mínimas que no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
166. No obstante ello, Petroperú tiene la obligación de no exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en ese sentido, si bien la Poza API no tiene finalidad de controlar la concentración de los coliformes totales y coliformes fecales, el administrado debe adoptar las medidas necesarias a fin de tratar de manera adecuada sus efluentes industriales y cumplir con los LMP en el mencionado decreto supremo.
167. Asimismo, Petroperú señaló en su escrito de descargos que el hallazgo ha sido un caso puntual, para acreditar lo alegado presentó un cuadro con los resultados obtenidos posteriores a la visita de supervisión en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de setiembre y octubre de 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014 y 2015; así como también el primer trimestre del 2016.
168. Sobre el particular, se debe indicar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
169. En consecuencia, el administrado es responsable por los excesos de los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5 respecto a los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).



c) Conclusión

170. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petroperú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API



de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).

- 171. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.7.2⁹⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 172. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

V.9 Séptima cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

173. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹⁵.

174. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



175. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



176. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

177. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

⁹⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

⁹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.

**V.9.2 Medidas correctivas aplicables**

178. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Petroperú no realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petroperú no implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Petroperú no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.	El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



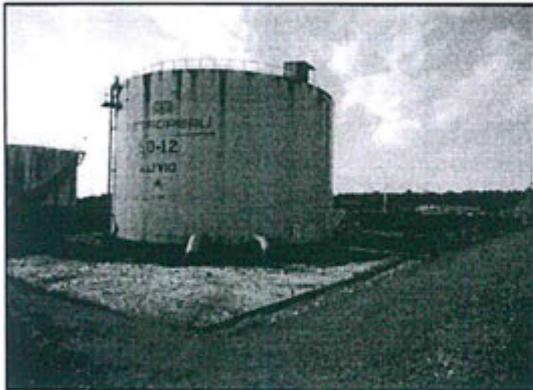


V.9.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.9.3.1 Conducta infractora N° 1: Petroperú no realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.

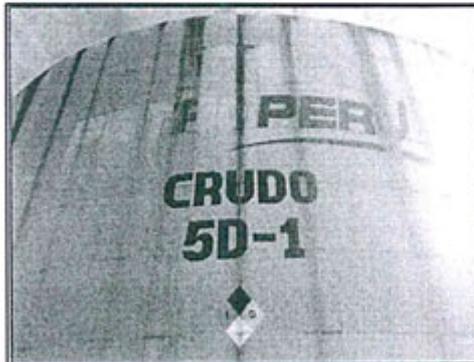
179. Mediante el escrito del 26 de abril del 2013, Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013 solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. el servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) cuya ejecución se encontraba al 50% en dicha fecha⁹⁶. Asimismo, para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías⁹⁷.

Fotografías N° 1 y 2 del Anexo I del escrito del 26 de abril del 2013



180. En su escrito de descargos, Petroperú reiteró lo señalado en el escrito del 26 de abril del 2013 y que señaló que mediante escrito del 3 de junio del 2013 presentó fotografías⁹⁸ que acreditarían la culminación del servicio de mantenimiento, reparación y limpieza de canaletas de áreas estancas (dique de contención) al 100%:

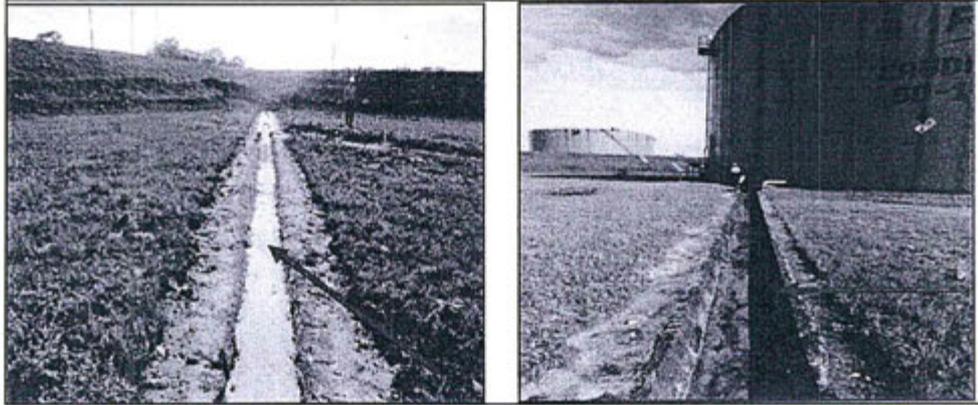
Fotografías del Tanque 5D-1



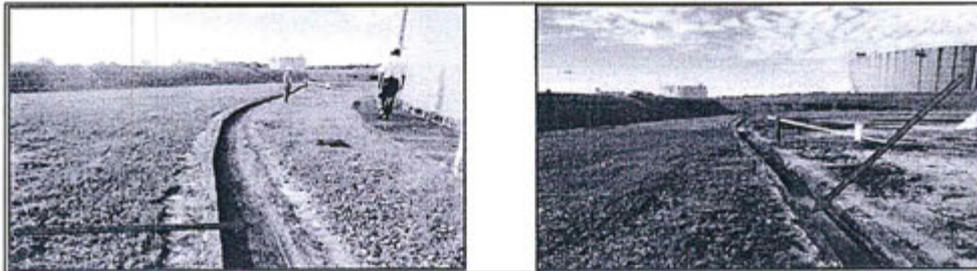
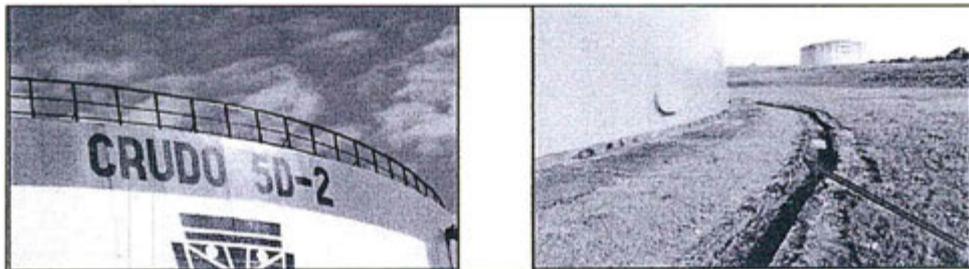
⁹⁶ Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁹⁷ Páginas de la 53 a la 55 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

⁹⁸ Folios 90 al 94 del Expediente. Cabe señalar dichas fotografías fueron reiteradas por Consorcio Terminales en su escrito de descargos.



Fotografías del Tanque 5D2

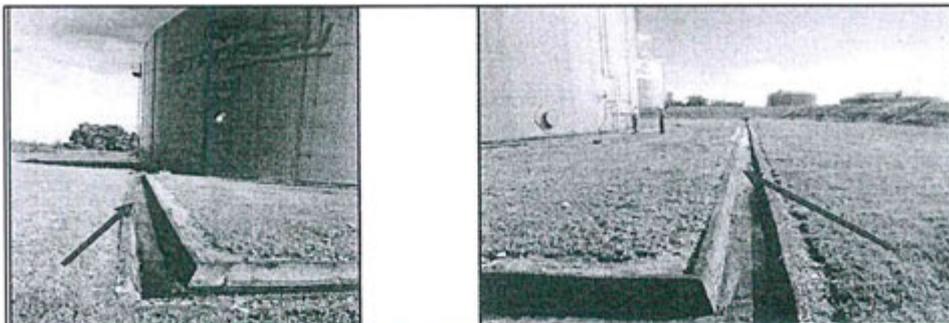


Fotografías del Tanque 5D-3

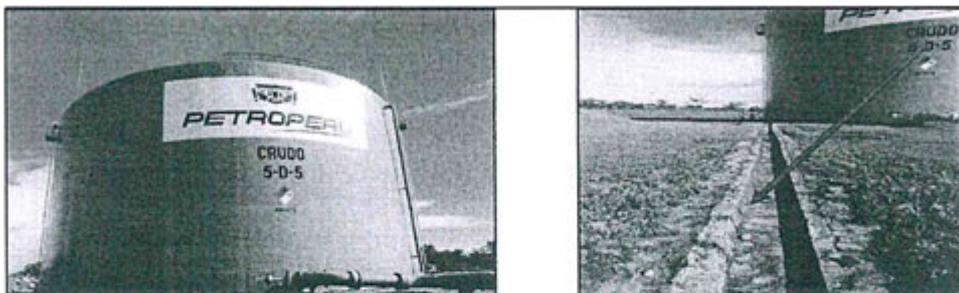


Fotografías del Tanque 5D-4

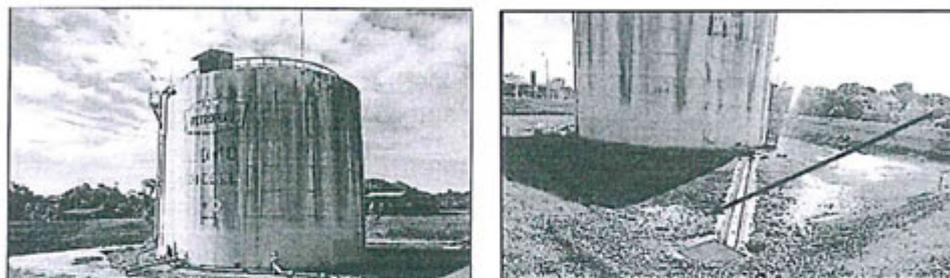




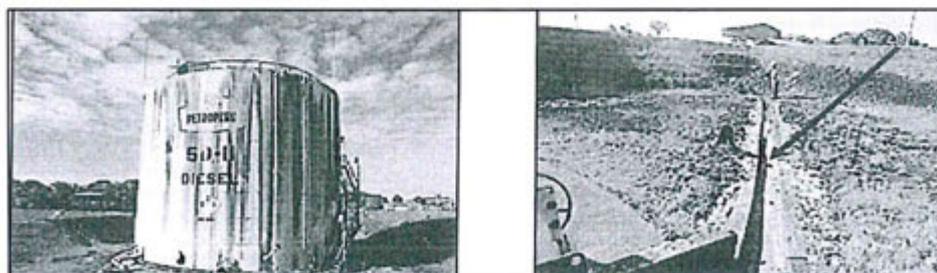
Fotografías del Tanque 5D-5



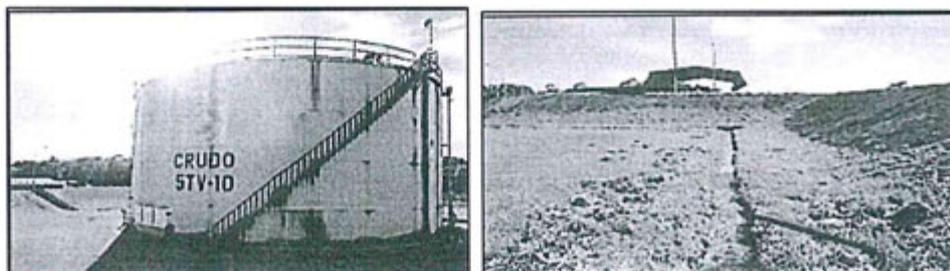
Fotografías del Tanque 5D-10



Fotografías del Tanque 5D-11



Fotografías del Tanque 5TV-10





181. De la revisión de las vistas fotografías presentadas por el administrado se observa que el administrado realizó la limpieza, mantenimiento y reparación de las drenes de las áreas estancas, toda vez que se aprecia que, al 3 de junio del 2013, los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5 se encuentran libres de agua colmatada, arena, hierba, hierba, asimismo no se aprecia que el concreto de los drenes se encuentre deteriorado.

182. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

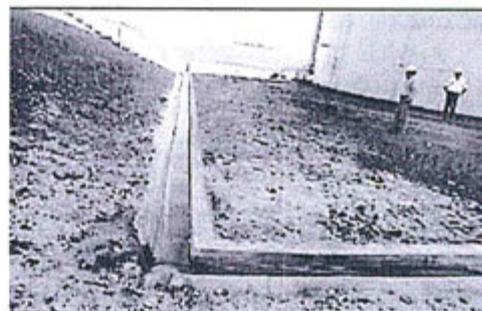
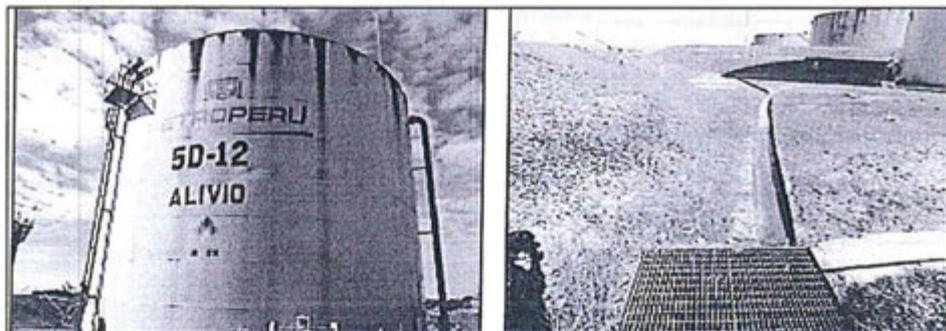
V.9.3.2 Conducta infractora N° 2: Petroperú no implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5

183. Mediante escrito del 26 de abril del 2016, Petroperú presentó la Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-165-2013 del 17 de abril del 2013, en la que se observa que el 17 de abril del 2013 Petroperú solicitó a la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L implementar setenta y seis (76) metros lineales de canaleta pluvial en el tanque 5D12 (0.20 centímetros de ancho por 0.20 centímetros de alto por 0.10 centímetros de espesor.



184. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que mediante escrito del 3 de junio del 2013 presentó fotografías que acreditarían que la empresa Servicios Generales OASIS E.I.R.L. culminó los trabajos de habilitación del tanque 5D12 con la finalidad de levantar la presente observación. Para acreditar lo señalado adjuntó las siguientes fotografías⁹⁹:

Fotografías del escrito de descargos



⁹⁹ Folio 48 del Expediente.



- 185. Al respecto, de la revisión de las vistas fotografías presentadas por el administrado se observa que el administrado implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de Alivio 5D-12 de la Estación 5.
- 186. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo

V.9.3.3 *Conducta infractora N° 3: Petroperú no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.*

- 187. Mediante escrito del 26 de abril del 2013 Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UORI-ES-163-2013 del 17 de abril del 2013 contrató a la empresa Servicios Generales Oasis E.I.R.L. para realizar la impermeabilización en el relleno sanitario, profundizar los drenes de agua de lluvia y la colocación de 4 tubos de PVC que hagan la función de chimenea para el desfogue de los gases¹⁰⁰, indicándose que el servicio había llegado al 100% de ejecución. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones Petroperú presentó fotografías¹⁰¹.



Fotografía N° 1 y 2 del Anexo II del Escrito del 26 de abril del 2013



Fotografía N° 3 y 4 del Anexo II del Escrito del 26 de abril del 2013



¹⁰⁰ Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹⁰¹ Páginas de la 57 a la 60 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



188. Posteriormente, Petroperú en su escrito de descargos, presentó fotografías que acreditarían la impermeabilización de las bases y taludes del referido relleno sanitario.

Fotografías del escrito de descargos



189. De las revisión de las vistas fotográficas del 26 de abril del 2013 y del escrito de descargos, se observa que lo siguiente:

- (i) El administrado al 26 de abril del 2013 implementó en su relleno sanitario drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y ha profundizado los canales periféricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial (canales de drenaje para el agua de lluvia).
- (i) El administrado impermeabilizó con arcilla la base y los taludes del relleno sanitario, el cual posee una profundidad de 0.45 metros, de acuerdo a lo señalado por el administrado.

190. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo

- V.9.3.4 Conducta infractora N° 4: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.

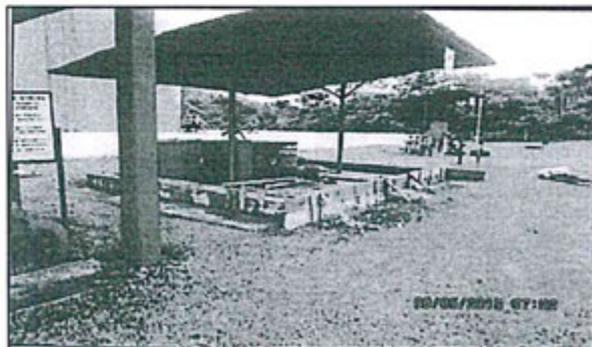
a) Almacén de productos químicos de la Estación 6

191. En su escrito del 26 de abril del 2013, Petroperú señaló que solicitó la construcción de un muro de contención para su almacén de productos químicos (líquidos proteico) a la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L. mediante la Orden de trabajo Interna N° UOCC-E6-55-2013 del 10 de abril del 2013, el cual se encuentra en un 10% de avance debido a que la crecida del río falta transportar el material (hormigón) para inicio de los trabajos¹⁰². Para acreditar lo alegado presentó una fotografía¹⁰³.

**Fotografía N° 1 del Anexo III del Escrito N° 015309
(Almacén de productos químicos de la Estación 6)**



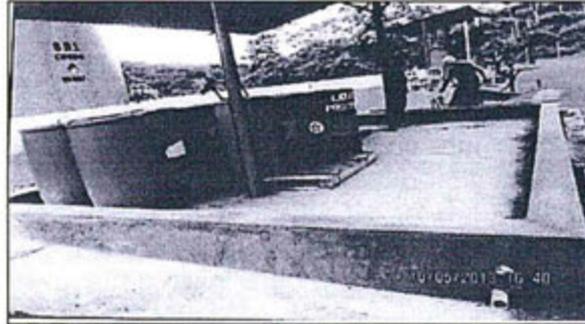
192. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que mediante escrito del 3 de junio del 2013, remitió fotografías que evidenciarían la realización al 100% de los trabajos para la implementación del sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de la Estación 6. Para acreditar lo alegado presentó fotografías¹⁰⁴.



¹⁰² Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹⁰³ Página 62 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹⁰⁴ Folio 52 del Expediente.



193. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado (fecha el 18 de mayo del 2013), se observa que a dicha fecha el almacén de productos químicos de la Estación 6 cuenta con sistema de contención y piso impermeabilizado, el cual cumplirían con la finalidad de evitar, en caso de derrames de productos químicos, que estos tengan contacto directo con los componentes ambientales (suelo).

194. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y toda vez que no existe impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



b) Almacén de productos químicos de la Estación 7

195. En su escrito del 26 de abril del 2013, Petroperú señaló que los cilindros de biocida estaban almacenados de manera temporal y el día 18 de abril del 2013 fueron distribuidos a las Estaciones de Oriente¹⁰⁵. Para acreditar lo alegado presentó una fotografía¹⁰⁶.

Fotografía N° 1 del Anexo VII del Escrito N° 015309
(Almacén de productos químicos de la Estación 7)



El 18.04.13 llegó el camión que se contrató para transportarlos a Estación 5, quedando el área libre tal como puede evidenciarse.

196. En su escrito de descargos, Petroperú reiteró lo señalado en su escrito del 26 de

¹⁰⁵ Página 50 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹⁰⁶ Página 73 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).





abril del 2013, asimismo señaló que en el escrito de abril del 2013 presentó evidencias de la conclusión de los trabajos al 100%.

197. Al respecto, de la vista fotográfica presentada por el administrado se observa que el área detectada en la visita de supervisión se encuentra libre de productos químicos (cilindros de biocida); sin embargo, no se cuenta con evidencia del estado actual del área a la que fueron enviados los productos químicos y las condiciones de su almacenamiento. En tal sentido el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en el presente extremo.
198. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que el almacén de productos químicos de la Estación 7 no contaba con sistema de doble contención.	Petroperú deberá acreditar que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde acredite que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



199. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado muestre el estado actual del área a la que fueron enviados los productos químicos (en la estación 7) y las condiciones de su almacenamiento, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante futuros eventos que causen daños al ambiente.

200. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario¹⁰⁷ para el análisis de la información.

¹⁰⁷ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría
"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA
Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados.
 De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.
 Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf



201. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo mayo al señalado en el párrafo anterior, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico que acredite el estado actual del área a la que fueron enviados los productos químicos (en la estación 7) y las condiciones de su almacenamiento, y la elaboración del respectivo informe técnico.

V.9.3.5 *Conducta infractora N° 5: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado.*

202. Mediante el escrito del 26 de abril del 2013 Petroperú manifestó que mediante Orden de Trabajo Interna N° ADOL-UDESO-030-2013 del 25 de abril del 2013 solicitó a la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L. que realice los trabajos de cambio de sacos contaminados en el mencionado almacén hasta que posteriormente sean trasladados por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS), y precisó que a la fecha de presentación de su escrito se encontraba en concurso el Servicio de "Recolección, Transporte y Disposición final de Residuos Sólidos Peligroso de las Estaciones del Oleoducto Norperuano"¹⁰⁸.

203. En su escrito de descargos, Petroperú agregó que mediante escrito del 3 de junio del 2013 informó al OEFA la ejecución de los trabajos de cambio de sacos contaminados al 100% a cargo de la empresa Servicios Generales Sánchez E.I.R.L. Para acreditar lo alegado adjuntó las siguientes fotografías¹⁰⁹.

Fotografías del escrito de descargos

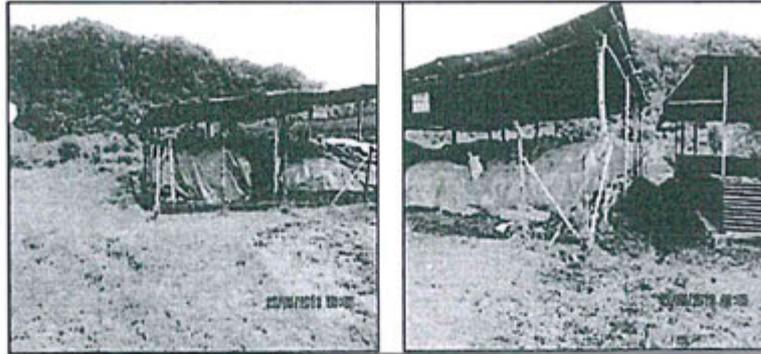


"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

¹⁰⁸ Página 49 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹⁰⁹ Folios 55 y 57 del Expediente.



204. De la revisión de la vista fotográfica presentadas por el administrado se observa que se observa que los sacos con tierra contaminada con hidrocarburos se encuentran dispuestos dentro de un almacén que posee piso impermeabilizado, así como también que la zona de la parte exterior de la zona industrial se encuentra libres de sacos.

205. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.



203.6 *Conducta infractora N° 6: Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.*

206. Mediante el escrito del 26 de abril del 2013 Petroperú señaló que mediante Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E7-096-2013 del 11 de abril del 2013 requirió a una empresa la prestación del servicio para acondicionar los cilindros con tapa para guardar fluorescentes rectos¹¹⁰. A fin de acreditar lo señalado presentó fotografías¹¹¹.

207. En su escrito de descargos, Petroperú mediante el mencionado escrito del 26 de abril del 2013 remitió las evidencias de levantamiento del presente hallazgo al 100%. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías.

Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Anexo VI del Escrito del 26 de abril del 2013¹¹²
(Almacén de residuos sólidos peligrosos de la Estación 7)

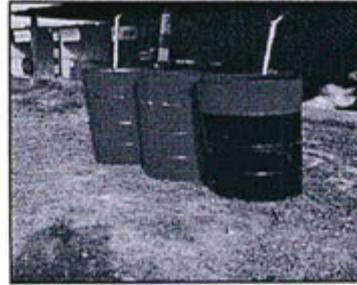
¹¹⁰ Página 50 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹¹¹ Páginas de la 69 a la 71 del Informe de Supervisión N° 110-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

¹¹² Cabe señalar que dichas fotografías fueron reiteradas por el administrado en su escrito de descargos.



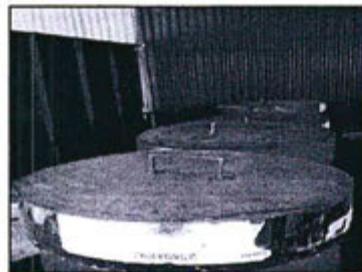
Se confeccionó cilindros a los cuales se les ha soldado 1/3 de cilindro en la parte superior, con sus respectivas tapas, para darles una mayor altura y cubran la longitud de los fluorescentes, de tal manera que no rebasen su capacidad de almacenamiento.



Se almacenó los fluorescentes de manera tal que el cilindro cubra su longitud, evitando que su capacidad sea rebasada, se hizo lo mismo con botellas de vidrio y otros, ordenando posteriormente los recipientes.



Finalmente los recipientes con los residuos peligrosos recientemente segregados y ordenados adecuadamente, fueron tapados. Se mantienen además cilindros con la nueva confección en reserva para almacenar fluorescentes y otros que se necesite almacenar posteriormente.



208. Al respecto, de la revisión de la Orden de Trabajo Interna N° UOCC-E7-096-2013 del 11 de abril del 2013 y de las fotografías mostradas se observa que al 26 de abril del 2013 el administrado acondicionó los contenedores (cilindros) dándole mayor altura para que en el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (focos fluorescentes) no rebasen la capacidad de su sistema de almacenamiento.

209. En tal sentido, ha quedado acreditado la subsanación la conducta infractora y la no existencia de impactos negativos a los componentes ambientales, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.9.3.7 *Conducta infractora N° 7: Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y*





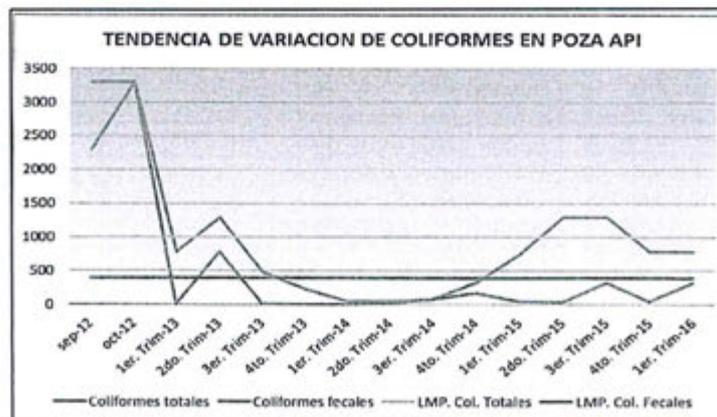
diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).

210. Petroperú en su escrito de descargos señaló que en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, el hallazgo ha sido un caso puntual, para acreditar lo alegado presentó un cuadro con los resultados obtenidos posteriores a la visita de supervisión en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de setiembre y octubre de 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014 y 2015; así como también el primer trimestre del 2016 que el hallazgo ha sido un caso puntual, para acreditar lo alegado presentó un cuadro con los resultados obtenidos posteriores a la visita de supervisión en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de setiembre y octubre de 2012; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2013, 2014 y 2015; así como también el primer trimestre del 2016¹¹³.

**TENDENCIAS COLIFORMES DE POZA API
ESTACION 5**

LMP	Coliformes totales <1000 NMP/100 ml.	Coliformes fecales <400 NMP/100 ml.
sep-12	3300	2300
oct-12	3300	3300
1er. Trim-13	790	6,8
2do. Trim-13	1300	790
3er. Trim-13	490	23
4to. Trim-13	230	2
Promedio-2013	702,5	205,45
1er. Trim-14	46	13
2do. Trim-14	49	23
3er. Trim-14	79	79
4to. Trim-14	330	170
Promedio 2014	126	71,25
1er. Trim-15	749	49
2do. Trim-15	1300	45
3er. Trim-15	1300	330
4to. Trim-15	790	49
Promedio 2015	1034,75	118,25
1er. Trim-16	790	330
2do. Trim-16		
3er. Trim-16		
4to. Trim-16		
Promedio del 2013 al 2016	634,08	146,91

Fuente: Informes trimestrales del consorcio PENNING-ENVIROLAB-INASSA y PERUCHEN-NSF ENVIROLAB SAC-NSF INASSA SAC.



211. De la revisión de los resultados mostrados, se observa que los excesos de Coliformes Totales continúan detectándose en los meses de setiembre y octubre

113

Folios 61 y 62 del Expediente.



de 2012, segundo trimestre de 2013, segundo y tercer trimestre de 2015; mientras que de Coliformes Fecales, continúan detectándose excesos en los meses de setiembre y octubre de 2012, y segundo trimestre de 2013. Ello acreditaría que el administrado, luego de la supervisión efectuada, aun continúa sin ejercer alguna acción para controlar y disminuir los excesos referidos.

212. Por otro lado, en la audiencia de informe oral, respecto punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6, Petroperú señaló lo siguiente:

- (i) Con la finalidad de realizar el control Coliformes en las Pozas separadoras contrató a una empresa, señalando que el control de los coliformes en la Estación 6 se ha controlado.
- (i) En el 2015, en la Estación Morona contrató a empresas para realizar el control Coliformes en las Pozas separadoras.

213. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que los excesos de LMP detectados en la Estación 6 se hayan controlado.

214. Asimismo, las acciones adoptadas por Petroperú en la Estación Morona no resultan relevantes para la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que se trata de una estación distinta a los que son materia de análisis en la presente conducta infractora.

15. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de	Petroperú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la estación 5. Cabe resaltar que las acciones no	En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Los resultados del monitoreo a la salida de la poza separadora respecto a los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de Petróleo; así como a la salida de la poza API respecto de los parámetros Coliformes Totales y Fecales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad



setiembre y diciembre del 2012)	involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		competente; y, (ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---------------------------------	---	--	--

216. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días¹¹⁴, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
217. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Fecales a la salida de la poza API de la estación 5, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
218. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
219. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

¹¹⁴ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
(Última revisión: 20/11/2015).



N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el mantenimiento de los drenes del área estanca de la zona de tanques de la Estación 5, de acuerdo al compromiso establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no implementó un sistema completo de drenaje para el tanque de alivio 5D-12 del área de procesos de la Estación 5.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no impermeabilizó la base y los taludes del relleno sanitario de la Estación 5, el cual carecería de drenes, chimenea de evacuación y control de gases y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.	El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos), al haberse detectado que el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 6 no contaba con piso impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.]





6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 almacenó residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva para la infracción N° 7 detallada en el Artículo 1° de la presente resolución que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse detectado que los almacenes de productos químicos de las Estaciones 6 y 7 no contaban con sistema de doble contención.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde acredite que el área a la cual fueron enviados los productos químicos de la Estación 7 cuenta con sistema de contención de acuerdo a la normativa ambiental vigente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo Poza Separadora de la Estación 6 respecto a los parámetros Coliformes Totales (en los meses de junio, setiembre y diciembre del 2012), Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012), Aceite y grasas (en el mes de diciembre del 2012) y, Hidrocarburos Totales de Petróleo (en el mes de setiembre del 2012); así como en el punto de monitoreo Poza API de la Estación 5, respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales (en los meses de setiembre y diciembre del 2012)</p>	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales industriales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo a la salida de la poza separadora de la estación 6; así como de los parámetros de Coliformes Totales y Coliformes Fecales a la salida de la poza API de la estación 5.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Los resultados del monitoreo a la salida de la poza separadora respecto a los parámetros de Coliformes Totales, Coliformes Fecales, aceites y grasas e hidrocarburos totales de Petróleo; así como a la salida de la poza API respecto de los parámetros Coliformes Totales y Fecales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	--	--	--



Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹⁵.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Ellic. Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

¹¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."